

EL ORDEN PÚBLICO DURANTE LA OCUPACIÓN BONAPARTISTA DE ESPAÑA¹

-THE PUBLIC ORDEN DURING BONAPARTIST OCCUPATION OF SPAIN-

Fecha de recepción: 17 de febrero de 2023

Fecha de aceptación: 3 de mayo de 2023

Manuela Fernández Rodríguez²
Universidad Rey Juan Carlos

Resumen: Con su llegada al trono de España, José Bonaparte debió afrontar una muy compleja situación política, militar y de orden público. Particularmente intensa fue la actividad en el último de estos ámbitos, en un intento de mantener bajo control los territorios bajo el gobierno del hermano de Napoleón Bonaparte.

¹ Este artículo es una acción financiada dentro del proyecto *Perspectiva histórico-jurídica, ludificación y redes: análisis de enfoque combinado para la construcción del ODS “sociedades justas, pacíficas e inclusivas*, financiado por la Comunidad de Madrid y la Universidad Rey Juan Carlos a través de la convocatoria de Jóvenes Investigadores 2022.

² manuela.fernandez@urjc.es.

Abstract: With his arrival on the throne of Spain, José Bonaparte had to face a very complex political, military and public order situation. Particularly intense was his activity in the last of these areas, in an attempt to keep under control the territories under the government of Napoleon Bonaparte's brother.

Palabras clave: Orden Público, Guerra de Independencia, José Bonaparte, siglo XIX.

Key words: Public order, Spanish Independence War, Joseph Bonaparte.

1.- El establecimiento del gobierno bonapartista en España

Los hechos ocurridos en España en relación con la sucesión dinástica entre marzo y mayo de 1808 abrieron la puerta a que se produjeran multitud de desórdenes en el país³. La inquietud de la población española, y en especial de la madrileña, comenzó con las disposiciones del tratado de Fontainebleau, que permitió a las tropas francesas llegar a la villa de Madrid el 22 de marzo de 1808. Aquella inquietud no tardaría en convertirse en indignación a partir del 10 de abril, fecha en la que Fernando VII se desplazó al norte del país para entrevistarse personalmente con Napoleón. A lo largo de las semanas siguientes aún se caldeó más el ambiente tras el cambio de titularidad del trono, que pasó de Carlos IV a su hijo, Fernando VII. A esto se añadió la salida del país de prácticamente la totalidad de la familia real española, la conducta autoritaria de Murat -al frente de las tropas francesas en la capital de España-, los constantes llamamientos oficiales a la tranquilidad de la población y la puesta en marcha de medidas de control social, como la realización de rondas de vigilancia, los cierres

³ Al respecto, ver FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Las tres España de 1808”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 11, 2018.

tempranos de tabernas, aguardenterías y comercios, la exigencia de control de la asistencia diaria al trabajo en fábricas y talleres, la obligación por parte de los dueños de comunicar las ausencias de sus trabajadores, así como la exigencia de control de cabezas de familia sobre sus hijos y criados⁴.

Este contexto de intranquilidad no podía prolongarse de forma indefinida y, finalmente, la tensión estalló con el levantamiento popular del 2 de mayo en Madrid, que abrió la puerta a la definitiva a la ocupación francesa, con la excusa de mantener el orden público. A partir de ese momento, Murat, duque de Berg, se dirigía en sus bandos a la población española no ya como un jefe militar aliado, sino como delegado real de un monarca extranjero autoritario que ocupaba el trono de España⁵. De hecho, dos días más tarde, el duque de Berg era nombrado presidente de la Junta Suprema de Gobierno. El levantamiento de Madrid no fue la excepción, sino más bien la confirmación de la tendencia general, ya que a lo largo de ese mes de mayo de 1808 se produjeron alteraciones semejantes por toda la geografía peninsular.

Desde su exilio en Francia, el 5 de mayo de 1808, Fernando VII intentó responder a la situación de emergencia que los incidentes de los días previos habían generado en todo el país. Para ello, el rey dictó un decreto dirigido a la Junta Suprema de Gobierno, mediante el cual se ordenaba el traslado de la institución a un lugar seguro, indicando que la Junta debía asumir que la soberanía no podía detentarla al rey en ese momento, al encontrarse en cautividad, y, por tanto, debía ser recaer temporalmente en la Junta, la cual había de declarar la guerra a Napoleón. Sin embargo, el propio desorden reinante a lo largo y ancho de la península impidió que el decreto de Fernando llegara a publicarse.

⁴ FERNÁNDEZ, A., “La sociedad madrileña en 1808”, *Revista de Historia militar*, Año XLVIII, 2004, Núm. Extraordinario. p. 36.

⁵ “Todo corrillo que pase de ocho personas se reputará reunión de sediciosos y se disparará a fusilazos”. BALLBÉ MALLOL, *Orden público y ...*, pp. 51-56.

Días después, el 13 de mayo, doblegada cualquier voluntad que en contrario pudieran haber tenido los Borbones españoles, se publicaron en Bayona las abdicaciones de Fernando VII en su padre y de este, de nuevo Carlos IV, en Napoleón. La respuesta de la población española a este esperpéntico proceso sucesorio fue un levantamiento popular en las ciudades no ocupadas aún por las tropas francesas, combinado con la aparición por doquier de juntas que se constituyeron en poder revolucionario frente a la autoridad francesa derivada de las abdicaciones de Bayona.

Eran varios los argumentos que se esgrimían en España para no aceptar el cambio de rey. Por un lado, las abdicaciones se habían producido bajo coacción a padre e hijo, reyes de España, ya que la familia real prácticamente al completo se encontraba en Francia en una situación de custodia que, en términos prácticos, era indiscernible de un secuestro. Por otro, en base a la concepción pactista tradicional de la monarquía en España, el rey no tenía capacidad, por sí solo, para disponer de la Corona a su antojo, sino que requería el acuerdo del reino para que una decisión de tamaño alcance fuera válida. Por ello, la intervención de las Cortes siempre había jugado un papel clave en la sucesión al trono, jurando tanto al nuevo heredero, cuando este era designado como tal, como al nuevo monarca cuando este asumía el trono. Nada de esto había tenido lugar en las cuando menos extrañas, desde el punto de vista jurídico, abdicaciones de Bayona.

A pesar de todo ello, en teoría Murat era el presidente de la Junta Suprema de Gobierno, motivo por el cual el general francés había convocado audiencias, que debían desarrollarse a partir del 9 de mayo, para que las autoridades del reino le juraran lealtad. Estaban convocados a las mismas, y por tanto a prestarle juramento, los generales del Ejército español, el personal de la Casa Real, los Guardias de Corps, los miembros de la guarnición de Madrid, los Reales Cuerpos de Artillería e Ingenieros, los Grandes de España, así como otros nobles de menor rango y diversos altos cargos de la administración: integrantes de los consejos, corregidores, miembro del ayuntamiento de la capital,

los secretarios de las cinco carteras ministeriales de las que se había compuesto el último ejecutivo borbónico, etc. Pese a iniciativas como esta, destinadas a reestablecer la estabilidad en el gobierno y la administración, lo cierto es que a medida que avanzaba el mes de mayo, las medidas no alcanzaban los objetivos previstos por Murat y el orden público no terminaba de restablecerse⁶.

En junio de 1808, José Bonaparte, hermano de Napoleón, aceptaba la corona española con el título de José I, dirigiendo una proclama a sus nuevos súbditos. El 20 de julio entraba en Madrid y el 25 era proclamado oficialmente rey de España. Sin embargo, su estancia en la villa madrileña fue corta, ya que la noticia de la derrota francesa en Bailén hizo que el recién estrenado monarca abandonara precipitadamente la Corte⁷, por temor a que el ejército español pudiera marchar sobre la capital. Los madrileños, por su parte, recibieron la noticia con alborozada alegría y parecieron recibir nuevas fuerzas para continuar la lucha contra los franceses, para lo cual se realizó un alistamiento patriótico masivo de los vecinos de la villa, resultado del cual aparecieron dos instituciones militares en agosto de 1808, de implantación exclusivamente madrileña, los Voluntarios de Madrid -a cuyo frente se situaron al Príncipe de Castel Franco y el marqués de Castelar⁸- y la Milicia Urbana, esta última de conscripción forzosa, compuesta por nobles, empleados de oficina del rey, procuradores, notarios, individuos de las artes, fábricas e industria, etc. Ambas fuerzas se armaron como buenamente pudieron, habida cuenta de las circunstancias, tomando sus integrantes sables, escopetas o cualquier

⁶ FERNÁNDEZ, “La sociedad madrileña... p. 39.

⁷ En la madrugada del 31 de julio de 1808 José Bonaparte salió de la capital camino de Chamartín a caballo, no disponía ni de cochero porque todos los empleados de las caballerizas habían desertado. DÍAZ TORREJÓN, “De Bayona.... p. 303.

⁸ Los oficiales los nombraría el Ayuntamiento con una junta de militares. PÉREZ GARZÓN, J. S., *Milicia Nacional y revolución burguesa. El prototipo madrileño. 1808-1874*. Madrid, 1978, p. 29.

arma de la que dispusieran⁹. Su existencia fue efímera, ya que el 4 de diciembre Madrid hubo de capitular ante Napoleón.

La misión que tenían estas fuerzas era la guarnición y defensa de la villa y Corte sin necesidad de que interviniera el ejército, que bastante trabajo tenía en ese momento, garantizar el orden en la población y resistir al enemigo. Todo ello se consideraba una obligación que competía a los ciudadanos¹⁰. En cuanto a la composición de la Milicia Urbana, estaba formada por tres regimientos. El primero, de caballería, formado por los nobles con mayor capacidad económica, dado que eran personas que tenían caballos. El segundo, de infantería, formado por nobles de menor poder adquisitivo. El tercero-1200 plazas- lo formarían los empleados en oficinas del rey. El cuarto era el de la burguesía comercial. En el quinto, los procuradores, agentes, es decir, empleados de oficinas de los señores. En el sexto los artesanos. Al frente de cada uno de ellos se pondría a un Grande de España. La financiación partía de un impuesto distribuido proporcionalmente entre los grupos más elevados (grandes, nobleza titulada, comerciantes). La llegada de Napoleón a Madrid impidió su formación hasta agosto de 1812. Mientras, bajo el gobierno de José I se puso en marcha una milicia cívica muy parecida en fines y estructura¹¹.

Como cabía esperar, la en muchos sentidos inesperada rebeldía española tuvo como consecuencia el inicio de la acción represora por parte de las fuerzas de ocupación francesas. Un decreto de Napoleón fechado el 12 de noviembre de 1808 señalaba como enemigos de

⁹ FERNÁNDEZ, "La sociedad madrileña... p. 45. Sobre reclutamiento militar en el periodo, ver RIVILLA MARUGÁN, G., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La pervivencia de elementos del Antiguo Régimen en la Ordenanza de reclutamiento de 1800", en *CODEX. Boletín de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 2012"; y RIVILLA MARUGÁN, G., *El tributo de sangre: legislación sobre reclutamiento y debate político-social (1800-1912)*, Valladolid, 2017.

¹⁰ Sobre el origen de la noción de ciudadano y su vinculación a las obligaciones militares, ver PRADO RUBIO, E., *Hijos de la patria*, Madrid, 2022.

¹¹ PÉREZ GARZÓN, *Milicia Nacional y revolución...*, pp. 32-33.

España y de Francia a aquellos que habían jurado lealtad a su hermano para después abandonarle, señalando con nombres y apellidos a varios notables y al Secretario de Estado: los duques del Infantado, de Híjar y de Medinaceli, el marqués de Santa Cruz, los condes de Fernán-Núñez y de Altamira, el príncipe de Castel-Franco, don Pedro Cevallos y el obispo de Santander¹². Se mandaba con el decreto su apresamiento y puesta a disposición de una comisión militar para que fueran pasados por las armas y confiscados todos sus bienes, que, además, se usarían para sufragar los gastos de la guerra, que para entonces ya se había extendido al conjunto de los territorios peninsulares.

Tras mostrar la dureza con que el emperador de los franceses trataba a sus enemigos, en el mismo texto, en su artículo 3, Napoleón concedía una amnistía a todos los españoles que, en el plazo de un mes desde la publicación del texto, depusieran las armas y respetaran el nuevo orden constituido¹³. Este fue una de las primeras ocasiones en que las autoridades francesas recurrieron a un recurso jurídico utilizado con frecuencia en la lucha contrainsurgencia: la posibilidad de exonerar de las consecuencias de sus delitos a los insurgentes que depusieran su actitud¹⁴.

¹² *Gaceta de Madrid*, núm. 151, de 12 de noviembre de 1808, p. 1565-1566. Solo permanecieron fieles a José un reducido grupo aristocrático, compuesto por el conde de Campo-Alange, el marqués de Caballero y los duques de Cotadilla y de Frías. DÍAZ TORREJÓN, F. L., “De Bayona a Bailén: primera estancia de José Bonaparte en Madrid”, *Revista de Historia Militar*. Año XLVIII, 2004, Núm. Extraordinario. p. 302.

¹³ *Gaceta de Madrid*, núm. 151, de 11 de diciembre de 1808, p. 1036.

¹⁴ Pueden verse varios ejemplos en MARTÍNEZ PEÑAS, L., *En nombre de Su Majestad*, Valladolid, 2014; y en PRADO RUBIO, E., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, E. (coords.), *Contrainsurgencia y orden público: perspectivas hispánicas y globales*, Madrid, 2020.

Para llevar a cabo las confiscaciones que señalaba la norma se creó una comisión de secuestros, cuya presidencia recayó en el barón De Freville¹⁵. Las confiscaciones que ejecutó la comisión fueron más tarde ratificadas por José Bonaparte, quien, además, mediante un decreto del 18 agosto de 1809, suprimió todos los títulos y grandezas de España, salvo los otorgados por él mismo mediante un decreto especial¹⁶.

Madrid consiguió permanecer libre de ocupantes franceses varios meses, hasta que, finalmente, el 2 de diciembre de 1808 las tropas napoleónicas llegaron de nuevo frente a la ciudad. Dos días después capitulaba la Junta Militar y Política de Madrid y se entregaba el control de las diferentes puertas de la villa, así como de otros puntos estratégicos, para su custodia por el ejército francés. En esa misma tarde del 4 de diciembre de 1808, Napoleón dictaba los conocidos como decretos de Chamartín, que aspiraban a transformar el sistema institucional español casi al completo, al ordenar la destitución de los miembros del Consejo de Castilla, así como su detención por haber

¹⁵ MERCADER RIBA, J., *José Bonaparte rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983, pp. 318-319. La confiscación era una pena asociada habitualmente a los delitos de lesa majestad, como la traición, motivo por el que también la aplicaba, por ejemplo, contra los rebeldes en Flandes. Sobre este tema, ver PRADO RUBIO, E., “Propuestas jurídicas para el restablecimiento del orden y la legalidad institucional en Flandes durante la transición hacia el gobierno de Alba” en *Glossae*, nº 18, 2021; PRADO RUBIO, E., “Conflictos jurídico-institucionales y dificultades económicas en la lucha contra los rebeldes en los Países Bajos: los advertimientos de fray Lorenzo de Villavicencio (1567)”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº16, 2020; y PRADO RUBIO, E., “The political-religious revolts in pre-liberal europe: the question of flanders seen by spanish agents”. en SAN MIGUEL, E., *En la Europa liberal: El deber y la compasión*, publicado por la FUE en 2021.

traicionado al rey francés; la supresión de la Inquisición¹⁷, la abolición del régimen señorial, la eliminación de aduanas interiores, etc¹⁸.

A ojos bonapartistas, era necesario restablecer el daño orden público, así que las nuevas autoridades locales impusieron un toque de queda que prohibía la salida de los domicilios después de las diez de la noche. También se estableció el cierre de toda actividad comercial y profesional a las nueve de la noche y se ordenaba la identificación de los forasteros y extranjeros. Para hacer efectivas estas medidas era necesario contar con personal suficiente, por lo que se puso en marcha una conscripción forzosa entre los vecinos de Madrid, paradójicamente diseñada a imagen y semejanza del modelo patriótico que se había seguido en el mes de agosto. De este modo, las autoridades josefinas formaron cuatro batallones de Guardias Nacionales, integrados por propietarios de casas, almacenes o tiendas. Además, el 23 de diciembre todos los vecinos varones cabezas de familia fueron obligados a prestar juramento de fidelidad y obediencia al rey en sus respectivas parroquias.

¹⁷ Sobre la supresión de la Inquisición, ver ESCUDERO, J. A., “La abolición de la Inquisición”, en VV. AA., *Estudios Inquisitoriales*, Madrid, 2005. Sobre el proceso del Santo Oficio, ver MARTÍNEZ PEÑAS, L., *El proceso inquisitorial*, Madrid, 2022.

¹⁸ En agosto de 1808, José Bonaparte abandonó Madrid, dada la situación de revuelta social y que las tropas nacionales entraron en la capital y proclamaron rey a Fernando VII. Entonces, los miembros del Consejo de Castilla firmaron un documento en el que declaraban haber aceptado las abdicaciones de Bayona y la proclamación de José I con restricciones secretas. Solo la llegada de Napoleón al frente de un ejército permitió recuperar Madrid y reponer a José I como rey. No fue hasta el 22 de enero de 1809 cuando José I volvió a Madrid. Sobre el papel del Consejo de Castilla en la aceptación de Bonaparte, ver MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Dudas jurisdiccionales y competencias del consejo de Castilla con relación a la designación del rey de Nápoles como rey de España”, en VV. AA., *Il regno di Napoli nell'Europa Napoleonica. Saggi e ricerche*, Nápoles, 2017

Ante los efectos reducidos que estas medidas tuvieron de cara al restablecimiento del orden público y en la disminución del número de reyertas y altercados entre los ocupantes y los vecinos de Madrid, se publicó a finales del mes de diciembre de 1808 una orden que obligaba a los habitantes de la capital a entregar cualquier arma que obrara en su poder en un plazo de veinticuatro horas, debiendo depositarlas en la casa de los alcaldes de cuartel. El incumplimiento de esta disposición llevaba aparejado el castigo con pena de muerte. Complementando esta medida, también se impuso la pena de cárcel para todo aquel que esparciera noticias sediciosas, alentando a la resistencia frente al ocupante.

En aras de la paz, también se publicaron disposiciones disciplinarias de aplicación a los soldados franceses. Estos serían castigados con pena de muerte si estuvieran implicados en la muerte de un vecino de Madrid o en acciones de violencia, pillaje o robo. Serían castigados con pena de prisión los soldados galos que se encontraran en la calle media hora después de la retirada¹⁹, incumpliendo las reglamentaciones sobre toque de queda.

La guerra fue una realidad durante todo el reinado de José I, lo que supuso una constante alteración del orden y de la convivencia que impidió el normal desarrollo del ejercicio de la autoridad por parte francesa y de cualquier política gubernativa general en el país, ya que, en la práctica, la autoridad bonapartista se limitaba a los territorios ocupados por la fuerza, una situación cambiante en función de los avances y retrocesos generados por los avatares de la guerra²⁰. Suele considerarse que el reinado de José Bonaparte se extendió hasta el 17 de mayo de 1813, fecha en la que, acosado por las tropas del general Wellington, abandonó España para regresar a Francia. No obstante, siguió habiendo presencia de tropas francesas en España hasta más de

¹⁹ FERNÁNDEZ, “La sociedad madrileña... pp. 50-51.

²⁰ Al respecto puede verse FERNÁNDEZ ESCUDERO, A., “Madrid, entradas, estancias y salidas del rey José Napoleón I”, *Hispania Nova*, Núm. 14, año 2016, pp. 1-23.

un año después, pues no fue hasta el 4 de junio de 1814 cuando fueron liberadas las últimas plazas españolas de manos de los ejércitos ocupantes, concluyendo así la Guerra de Independencia.

2.- Instituciones de seguridad y mantenimiento del orden público durante el reinado de José I

Pese a las especiales circunstancias que marcaron su reinado, José I elaboró numerosas disposiciones legales en un intento de institucionalizar un aparato de orden público funcional en los territorios bajo su autoridad, aunque las circunstancias de la guerra no le permitieron ejercerla con solidez antes de 1809. Aun así, desde el primer momento de su asunción del trono hispánico puso en marcha Bonaparte medidas relacionadas con el orden público.

Una las medidas puestas en marcha al comienzo de su reinado fue la creación de la Milicia Urbana de Madrid, surgida legalmente por Real Decreto de 30 de julio de 1808. En el texto, la villa quedaba dividida en diez cuarteles, en cada uno de los cuales habría de operar una compañía de cien hombres, más los correspondientes oficiales al cargo²¹. Estas diez compañías se agruparían, a su vez, en dos batallones, según los artículos 1 y 2 del decreto. Para acceder a este nuevo cuerpo, que estaba formando exclusivamente por voluntarios, era requisito imprescindible vivir en Madrid, ser propietario de una vivienda o maestro de algún gremio u oficio, así como tener entre veinte y sesenta años de edad²².

José Bonaparte también adoptó medidas para evitar los insultos, en la acepción genérica con la que era utilizada a comienzos del siglo XIX, una referencia a los ataques que sufrían las tropas en los caminos

²¹ Al respecto puede verse MARIN, B., “Police et divisions urbaines: Madrid et Naples, fin XVIIIe.-début XIXe. Siècle”, en *Revue d’histoire moderne et contemporaine*, enero-marzo 2003.

²² DE LOS RÍOS, *Código español del reinado...*, pp. 303-304.

y pueblos del reino. Un decreto de 9 de septiembre de 1808 establecía una serie de previsiones al respecto²³. En la motivación de la ley se alude específicamente a la necesidad de seguridad del ejército, dados frecuentes los ataques sufridos por las tropas josefinas durante sus desplazamientos por la geografía española:

“Atendiendo á la justicia con que un ejército está en derecho de exígir la seguridad y proteccion de todos los individuos que lo componen en el territorio á que se extienden ó alcanzan sus tropas [...] pues en otro caso habrían de imponerse medidas más rigurosas: á que si se repiten las muertes y asesinatos cometidos en muchas partes, seria indispensable recurrir á las providencias de extremo rigor, que desgraciadamente dexan casi siempre confundido al inocente con los verdaderos culpados; [...]”²⁴.

Así, la norma buscaba instaurar una suerte de policía voluntaria encargada de proteger a los miembros del ejército francés que no se encontraran de servicio -en el texto se alude a convalecientes o comisionados-, aunque también tenían entre sus competencias velar por el mantenimiento del orden entre el pueblo español.

Para reunir a dicha policía, en la casa del ayuntamiento de cada pueblo se colgaría una lista con el nombre de todos los vecinos honrados de la localidad, hasta completar una cantidad que, según la población, oscilaría de ocho a treinta- artículo 2 –, en función del número de habitantes. La idea era que estos vecinos se presentasen como voluntarios, aunque la norma, en su artículo 14 preveía la posibilidad de que, de darse la circunstancia de que el número de voluntarios no alcanzase el total requerido para la villa, el justicia del

²³ *Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I desde el año 1808*, T. 1, Madrid, 1810, pp. 51-55.

²⁴ *Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I desde el año 1808*, T. 1, Madrid, 1810, pp. 51-55.

pueblo los designase siguiendo el orden acostumbrado para la prestación de cualquier otro servicio público. El desempeño en labores de seguridad de estos vecinos se vería gratificado con la cantidad de seis reales de vellón por cada día de trabajo - artículo 13-. Para que los contingentes fueran fácilmente identificados como vecinos en misión de seguridad, y ante la imposibilidad de dotarlos de una uniformidad completa, llevarían una banda de tafetán azul sobre sus ropas.

Así, si un miembro del ejército en tránsito por una localidad, ya fuera como convaleciente o ejecutando cualquier tipo de comisión que le hubiera sido encargada por sus superiores, necesitaba de la escolta de esos vecinos, esta debía otorgársele de forma inmediata- artículo 3-. En todo caso, la función protectora se extendía a cualquier miembro del ejército francés que llegara a la localidad en situación de indefensión - artículo 4-. En una ampliación aun mayor de esa función protectora, el artículo 5 señalaba que era obligación de este cuerpo de seguridad vecinal “velar sobre la seguridad de todos”. El artículo siguiente establecía el método principal para llevar a cabo esta tarea, que no era otro que realizar rondas de vigilancia en su localidad y en las inmediaciones de la misma:

“Estos vecinos rondarán frecuentemente las inmediaciones de su respectivo pueblo; pero quando recelen de insulto, ó salgan con presuncion o noticia de algun atentado público, irán mandado por un miembro de la Justicia ó Ayuntamiento del pueblo”²⁵.

En caso de muerte o atentado de algún tipo, el justicia local debía dar parte a la cabeza de partido en un plazo de veinticuatro horas, si el fallecido era un civil, o al comandante de la tropa a la que perteneciera si pertenecía a una unidad militar - artículo 7-²⁶.

²⁵ *Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I desde el año 1808*, T. 1, Madrid, 1810, pp. 51-55.

²⁶ *Prontuario de las Leyes...*, T. 1, pp. 51-55.

Por el contrario, durante el tiempo en que la capital del reino estuvo en manos de los madrileños leales a las Juntas rebeldes, sin la presencia del rey Bonaparte, también se buscó institucionalizar el aparato de orden público. Para ello, en agosto de 1808 se constituyó una Junta de Tranquilidad Pública²⁷, complementada en octubre con la creación de un Tribunal Extraordinario y Temporal de Vigilancia, con la misión de garantizar la seguridad y perseguir a los afrancesados²⁸.

También de este periodo es el primer intento de crear un documento que identificase a su portador, la Carta de Seguridad. Partía de la idea de que solo los ciudadanos honrados tuvieran el documento, pero la facilidad con que era posible falsificar el documento impidió que, en términos prácticos, sirviera realmente para cumplir esa misión²⁹.

Como consecuencia del devenir de la guerra, de la expulsión de José Bonaparte de Madrid y la constante injerencia de las tropas imperiales en los asuntos de España, el propio Napoleón en persona intervino en la ocupación. Fue de la mano del emperador, el 15 de

²⁷ En junio de 1808 ya se había constituido una de semejante carácter llamada Junta Permanente de Tranquilidad Pública en Toledo con la misión de evitar actos vandálicos del pueblo. Inicialmente tuvo una actitud pro-francesa pero cambió de bando tras la salida de José I de Madrid. MOLINER PRADA, A., “De las juntas a la Regencia. La difícil articulación del poder en el España de 1808”, *H Mex.* LVIII:1, 2008, p. 153.

²⁸ Al respecto puede verse la *Gazeta Ministerial de Sevilla*, nº, 44, de 28 de octubre de 1808, pp. 348-350. Se entiende por afrancesado, a partir de mayo de 1808, a aquel que decidió hacer causa común con el ejército francés y posteriormente con José Bonaparte. No debe confundirse con el afrancesamiento cultural anterior a mayo de 1808 que afectaba a las élites sociales y culturales más avanzadas. Entre estas élites y los colaboracionistas mencionados se dio un alto grado de coincidencia pero ni todos los ilustrados se hicieron josefinos en 1808 ni todos los josefinos tenían ideas ilustradas, sino que en muchos casos lo fueron por mero oportunismo. FUENTES, J. F. “Afrancesados y liberales”, CANAL, J. (ed.), *Exilios. Los éxodos políticos en la historia de España. Siglo XV-XX*. Madrid, 2007, p. 140.

²⁹ NEGRO, *Un monstruo indestructible....*p. 59.

diciembre de 1808, cuando se ordenó la creación de la Guardia Nacional de Madrid, un cuerpo diferenciado de la milicia cívica creada previamente por José I. En esta ocasión se ordenaba dividir la villa en cuatro cuarteles o barrios -a diferencia de los diez de la milicia urbana-, en cada uno de los cuales se formaría un batallón que, a su vez, estaba compuesto por cuatro compañías de cien personas cada una. Esto arrojaba un total de 1.600 guardias nacionales acantonados en Madrid.

El acceso al cuerpo quedaba limitado a quienes fueran propietarios de inmuebles en la propia capital, ya lo fueran de una vivienda, de un almacén o de una tienda, siendo necesario en este último caso que el establecimiento se encontrara abierto al público en ese momento³⁰. Difiere esta norma de la de la creación de la milicia urbana en el sentido de que superaban en seiscientos efectivos las fuerzas de esta en Madrid, así como en que se circunscribía su formación únicamente a propietarios, excluyendo a los maestros y oficiales de los gremios, que sí podían acceder a la milicia urbana.

Los efectivos de la Guardia Nacional de Madrid prevista por Napoleón se completaban con la formación de una compañía a caballo que se ocupaba de vigilar los caminos y proteger la llegada de mercancías a la capital. También se preveía la formación de un batallón en territorios cercanos a la capital, como las provincias de Toledo, Segovia, Talavera de la Reina, Guadalajara, Alcalá y Valladolid, con la misión de vigilar los pueblos, iglesias, la seguridad de los caminos y ayudar a corregidores y alcaldes³¹, creando un cinturón de seguridad alrededor de Madrid, que garantizara las comunicaciones y la llegada de suministros. En todo caso, esta Guardia Nacional no llegó a materializarse, aunque durante los tres años de reinado de José I se organizaron otras milicias semejantes en diversos lugares, como las milicias cívicas, especialmente la de Madrid³².

³⁰ Título primero de la norma. DE LOS RÍOS, *Código español del reinado...*, pp. 304-305.

³¹ DE LOS RÍOS, *Código español del reinado...*, pp. 305-307.

³² PÉREZ GARZÓN, *Milicia Nacional y revolución...*, p. 36.

La Constitución de Bayona, en su artículo 27, establecía la existencia de un Ministerio de Policía General, el artículo 29, facultando al monarca a que ese ministerio pudiera fundirse con el de Interior. De este modo se hacía depender los problemas de seguridad interior del poder ejecutivo. Este organigrama se completó con una organización a nivel provincial y regional, además de la creación de las milicias cívicas, que tuvieron una corta existencia en Madrid y otras ciudades de Castilla, Aragón y Cataluña³³.

Ya en el año 1809, uno de los decretos más relevantes en materia de orden público fue el aprobado el 6 de febrero, ya que sus previsiones extenderían su influencia en las instituciones españolas más allá de la marcha de los franceses. Aquel decreto creó el ministerio de Policía General, cuya función era proponer medidas y asegurar su ejecución con la finalidad de “mantener el buen orden y la tranquilidad pública en todas las partes del reino”, incluyendo cuestiones tales como la vigilancia interna de las prisiones y la censura de los periódicos³⁴.

La creación de este ministerio fue una novedad, ya que hasta entonces las competencias en materia de seguridad pública se habían atribuido a agentes del poder judicial que, jerárquicamente, eran dependientes de los propios tribunales, bajo el paraguas general del Consejo de Castilla, como tribunal de más alto rango e instancia última del sistema judicial hispánico³⁵. Al frente del recién creado ministerio se puso a Pablo Arribas, quien ya se había desempeñado cargos relacionados con el orden público, como superintendente policial de

³³ TURRADO VIDAL, *Estudios sobre historia...*, p. 279.

³⁴ Artículo 10. Real decreto de 6 de febrero de 1809 sobre organización y atribuciones de los ministerios. DE LOS RÍOS, J. M., *Código español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte, ó sea colección de sus más importantes leyes, decretos é instituciones*, Madrid, 1845, pp. 41-42.

³⁵ Sobre este órgano, ver GRANDA LORENZO, S., *La presidencia del Consejo de Castilla*, Madrid, 2013.

Madrid. En el momento de su designación era fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte³⁶.

El ministerio de policía, fuertemente inspirado en el establecido en Francia por el temido Fouché³⁷, también puso en marcha un centro de inteligencia y espionaje³⁸. Su función principal fue el control de la insurgencia e informar sobre el estado de opinión de la población, especialmente en la capital. La vigilancia de la insurgencia generó numerosos informes sobre la actividad de partidas guerrilleras, ya fuera a través de la información que aportaban los infiltrados o los confidentes. De este modo se buscaba conocer las operaciones de las partidas, sus miembros, el paradero de los cabecillas, las ayudas que recibían, etc. También, para cumplir con la misión de conocer el estado de opinión de la población, el ministerio desplegó una importante labor de infiltración, especialmente intensa en 1812 en relación con el apoyo a la Regencia, hasta tal punto que llegaron a esconderse hasta siete agentes en alcantarillas madrileñas. Pero la falta de experiencia en estas misiones hizo que proliferaran personajes que se hacían pasar por agentes para estafar a la población. Así que descubrir a los falsos compañeros se añadió como una carga a las funciones anteriores³⁹.

En relación con la función del ministerio de policía de vigilar las prisiones, todas las semanas se enviaba información con las visitas que recibían los presos, se recogían las quejas, las causas pendientes, los jueces que conocerían las anteriores y el tiempo de permanencia en prisión de cada uno de los reos. Los informes recibidos ponían de manifiesto que de las prisiones se fugaba un gran número de presos, ya

³⁶ HERNÁNDEZ ENVIZ, ““El brazo represivo del gobierno intruso en España: El ministerio de policía (1809-1812)”, *Spagna contemporanea*”, 2006, n. 30, p. 4.

³⁷ Como señalaría Stefan Zweig en su biografía de tan interesante personaje, *Fouche, el genio tenebroso*, Fouché fue el único hombre al que Napoleón dijo temer.

³⁸ HERNÁNDEZ ENVIZ, L., “El brazo represivo...p. 3.

³⁹ HERNÁNDEZ ENVIZ, “El brazo represivo..., pp. 12-13.

fuera por falta de interés de los guardianes, dada la agitación social del momento, o por la facilidad para hacerlo en vista de las condiciones de las cárceles, sin financiación para mantenerlas y retribuir convenientemente a los guardianes. Por eso, de todas las provincias ocupadas llegaron proyectos de creación de cárceles nuevas o, cuando menos, para la reforma de las ya existentes. Además, se ponía en valor la necesidad de darle a la reclusión una pátina corrección para que el preso no solo cumpliera condena, sino que se convirtiera en un elemento útil para la sociedad desarrollando trabajos públicos. De esta forma, se aspiraba a la reinserción de los individuos hasta tal punto que incluso se planteaba la posibilidad de que los reclusos realizaran laborales policiales, eso sí, siempre bajo la supervisión adecuada⁴⁰.

Una de las primeras realizaciones del ministerio de policía en la Corte, llevada a cabo en colaboración con el de Guerra, fue la creación de un Batallón de Infantería Ligera para la policía, que se oficializó el 16 de febrero de 1809. Su objetivo era mantener la tranquilidad pública, velar por la seguridad de los habitantes y apoyar la ejecución de las órdenes expedidas por las autoridades civiles. El batallón se compuso de cuatro compañías y admitía a todos los reclutas que se presentasen de forma voluntaria⁴¹, sin imponer ningún tipo de restricción adicional. Este Batallón de Policía, al igual que las Milicias cívicas, tenía como misión la vigilancia y conservación del orden público en el interior de las ciudades, mientras que, por su parte, las tareas de policía rural se encomendarían a la Gendarmería Nacional. No obstante, este proyecto nunca llegó a llevarse a cabo y no pasó, como quien dice, de la mesa de diseño⁴².

Intentar controlar a la población transeúnte impuso la obligación de comunicar la llegada de huéspedes. El parte de viajeros había sido una obligación desde antiguo. Ya por Real Orden de 3 de mayo de 1604,

⁴⁰ HERNÁNDEZ ENVIZ, "El brazo represivo...", pp. 6-7.

⁴¹ HERNÁNDEZ ENVIZ, "El brazo represivo...", pp. 13-14.

⁴² TURRADO VIDAL, M., *Estudios sobre historia de la policía*. Madrid, 1991, p. 19.

en que Madrid fue dividida en seis cuarteles, los alcaldes de cuartel tenían la obligación de inspeccionar las casas de tabernas y bodegones y tenían la obligación de llevar un libro de visitas a través de la información que los dueños de las posadas tenían la obligación de darle sobre los nuevos huéspedes – motivo del desplazamiento, ocupación, salidas nocturnas, visita de mujeres a la posada, mal comportamiento, etc...-. Sin embargo, esta legislación fue ineficaz, ya que no preveía sanciones para el que omitiera dar información sobre sus huéspedes, por lo que el incumplimiento fue la regla general. Así se mantuvo hasta el motón de Esquilache, que se estableció, por instrucción promulgada el 21 de octubre de 1768, para mesoneros y posaderos públicos la obligación de que el día que saliera de su posada alguno de los huéspedes o entrare otro se enviara al alcalde de barrio razón por escrito sobre el entrante y/o saliente⁴³. Durante el reinado de José Bonaparte se llevó la obligación más lejos, teniendo los posaderos obligación de informar si algún huésped se retiraba a deshora o si trataba con personas sospechosas o desconocidas. Hasta tal punto se trasladaba la culpa al posadero que la falta de información al comisario de policía del cuartel podía constituir una falta grave que le privaba de tener posada, además de imponerle otras penas. La finalidad de este reglamento era impedir que la población se moviera con libertad para unirse a partidas de guerrilleros⁴⁴.

El 17 de febrero de 1809 se aprobó un Reglamento que regulaba la entrada, salida y circulación de las personas por Madrid, imponiendo la obligación de entrar en Madrid por una de las cinco puertas y la de dotarse de una cédula de entrada, donde se anotarían las circunstancias personales del que entrase, así como el día, hora y puerta por la que lo hacía⁴⁵.

⁴³ TURRADO VIDAL, *Estudios sobre historia...*, pp. 230-231.

⁴⁴ TURRADO VIDAL, *Estudios sobre historia...*, pp. 161-162.

⁴⁵ DE LOS RÍOS, *Código español del...*, pp. 77-92. Normativa referente a la entrada, salida y circulación de personas por la capital. En París existía un reglamento similar. El control se ejecuta en los puestos de guardia de acceso a la ciudad, así las puertas de Toledo, Atocha, Alcalá, Fuencarral y Segovia, así

Al día siguiente, el 18 de febrero, otro decreto creaba la Intendencia General de Policía en Madrid, con un intendente al frente. Ese mismo decreto creó la figura de los comisarios de policía, en número de diez, uno por cada cuartel en que se dividía la capital. Intendente y comisarios debían ejecutar las órdenes y reglamentos emanados del ministro de policía, de quien dependían. A los comisarios de policía de cuartel, además de las funciones de policía -vigilar al pueblo para mantener el orden y la tranquilidad-, a través de rondas y con la ayuda de los serenos por las noches, se les encomendaba el control de lugares de entretenimiento. Así, habían de vigilar, particularmente, las posadas, fondas, cafés, casas de juego, de baile o de diversión, teatros y demás locales destinados a espectáculos públicos y que se ubicaran en el interior de su cuartel. Los comisarios enviaban informes diarios al ministerio exponiendo los incidentes a los que se enfrentaban los agentes a su cargo. Al respecto de espectáculos y juegos, la censura de las comedias representadas también fue competencia del ministerio de policía, así como la prohibición de determinados juegos que se consideraban especialmente inadecuados, como el cané en 1811⁴⁶. Los comisarios tenían la obligación de vivir y conocer su distrito⁴⁷.

como desde la oficina del intendente y los cuartes de los comisarios. El reglamento no fue ampliamente seguido porque en noviembre de 1811 la administración decretó penas pecuniarias a los madrileños que no diesen parte al comisario de cuartel en el plazo de 24 horas desde la llegada del huésped. Otras disposiciones del reglamento aludían a otros aspectos, como que la circulación pasada media hora del anochecer quedaba supeditada a la obligación de portar luz, detenerse en las plazas, calles o escaleras de las calles para evitar la formación de grupos de personas que pudieran actuar contra las patrullas de soldados, la prohibición de disfraces, tanto de día como de noche bajo pena de seis años de presidio. HERNÁNDEZ ENVIZ, “El brazo represivo...”, pp. 14-15.

⁴⁶ HERNÁNDEZ ENVIZ, “El brazo represivo...”, pp. 16-17.

⁴⁷ TURRADO VIDAL, *Estudios sobre historia...*, p. 200.

Con la instauración de los comisarios desapareció la figura del alcalde de corte⁴⁸, pero no ocurrió lo mismo con los alcaldes de barrio, quienes siguieron existiendo, si bien pasaron a depender del comisario de policía de su cuartel⁴⁹. Tanto el intendente general como los comisarios podrían solicitar ayudar para llevar a cabo su misión al batallón de infantería ligero de Madrid, creado a este fin, y a la fuerza armada en general, aunque, de por sí, tanto los comisarios como los agentes de policía dependientes de ellos podían ir armados⁵⁰.

También fue en febrero de 1809 cuando se crearon las comisarías regias en las provincias, con la misión de afianzar la soberanía del nuevo rey en los territorios alejados de la Corte. En principio, se trataba de un cargo con vocación de transitoriedad, surgido a causa de la coyuntura bélica y que se esperaba pudiera ser suprimido con la pacificación del territorio, situación que no llegó a producirse. De entre las amplias atribuciones de vigilancia del reino que ostentaban los comisarios regios⁵¹, cabe mencionar que tenían atribuciones específicas

⁴⁸ Sobre esta institución histórica pueden verse BÁDENAS ZAMORA, A., “Los casos de Corte y su enjuiciamiento por los Alcaldes del Rey”, en GAMBRA, A., y LABRADOR, F., (coords.), *Evolución y estructura de la Casa Real de Castilla*, Vol. 2, Madrid, 2010; DUÑAITURRIA LAGUARDA, A., *El árbitro judicial en la sala de alcaldes de casa y corte (1751-1808)*, Madrid, 2007; y BADORREY MARTÍN, B., “La sala de Alcaldes de Casa y Corte a fines del Antiguo Régimen: conflictos jurisdiccionales con la villa de Madrid”, en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2016.

⁴⁹ Al respecto, ver AGUILAR PIÑAL, F., *Los alcaldes de barrio*, Madrid, 1978; CUESTA PASCUAL, P., “Los Alcaldes de Barrio en el Madrid de Carlos III y Carlos IV”, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, nº. 19, 1982,

⁵⁰ DE LOS RÍOS, *Código español del...*, pp. 75-77.

⁵¹ Velar porque los empleados prestasen juramento de fidelidad al rey José y a la Constitución de 1808, que los funcionarios provinciales cumpliesen con las prescripciones emanadas de la Administración central, pudiendo destituirlos en su caso y realizar nuevos nombramientos, aportar información sobre la situación del reino, velar porque los sacerdotes, párrocos e intendentes

en materia de orden público: perseguir a ladrones, vagos y ociosos, disolver conciliábulos o juntas no autorizadas y castigar a quienes promovieran la sedición o protegiesen a los sediciosos⁵². Vagos y mendigos en el Antiguo Régimen formaban un grupo criminógeno muy destacado contra los que existió abundante legislación, manifestación de que no se cumplía⁵³.

La organización de la policía en las provincias de la zona ocupada fue competencia de los comisarios provinciales, que fueron nombrados por las autoridades militares francesas en lugar de por el gobierno central. Operaban bajo la coordinación general del ministerio de policía, a quien debían rendir cuentas por medio de informes quincenales. Dado el modo en que se producían los nombramientos, este cuerpo tuvo importantes conflictos de competencias con el ejército imperial de Napoleón -nada excepcional teniendo presente la intromisión del ejército en todas las áreas de gobierno en las zonas de ocupación-. Solo en Madrid, el ministerio de policía pudo operar con amplia libertad respecto al ejército⁵⁴.

Algunas comisarías, como la de Toledo, fueron muy activas. Otras, en cambio, como la de Sevilla, realizaron funciones que encajaban en la función de mantenimiento del orden entendido este de forma muy amplia. Así, en enero 1812, los responsables de policía de la

recibiesen y difundieran diariamente la gaceta oficial del gobierno josefino y no los impresos de las juntas de defensa. MERCADER RIBA, *José Bonaparte rey de España*, p. 183. En relación con el juramento de los empleados el decreto de 1 de octubre de 1808 permitía que se cesara el pago del sueldo de los empleados de cualquier ramo si no constara el acto de juramento. De hecho, encargaba a los ministros la ejecución de dicho mandato. *Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I desde el año 1808*, T. 1, Madrid, 1810, p. 55.

⁵² MERCADER RIBA, J., *José Bonaparte rey de España*, Madrid, 1971, pp. 179-180.

⁵³ TURRADO VIDAL, *Estudios sobre historia ...*, p. 137.

⁵⁴ HERNÁNDEZ ENVIZ, "El brazo represivo...", pp. 11-12.

ciudad pusieron en marcha una Junta de Beneficencia encargada de repartir sopa o una ración diaria de comida entre los más de dos mil ochocientos pobres que la habitaban. En el mismo sentido de paliar la carestía de alimentos, los agentes de policía también se encargaron del arresto de comerciantes que especularan con el precio del pan⁵⁵.

Todos los funcionarios de policía debían usar uniforme o distintivo que indicase su pertenencia al ministerio de policía y se les permitía el uso de armas en el cumplimiento de su labor policial⁵⁶.

Por Real Decreto de 29 de junio de 1809, se creaba la milicia urbana en Castilla la Nueva. Igual que en el modelo adoptado para la villa de Madrid, el alistamiento en la misma era voluntario y podían acceder al cuerpo tan solo los propietarios, negociantes o maestros con tienda abierta, ampliándose en este caso a los hijos de los mismos. El alcance geográfico de la medida era considerablemente reducido, ya que el Real Decreto establecía que su creación se limitara a tan solo los pueblos de las provincias de Toledo y la Mancha⁵⁷.

Menos de un mes después, mediante un Decreto publicado el día 20 de julio de 1809, el rey José Bonaparte creaba, con carácter general, las milicias urbanas. Habría una o más compañías en cada población, en función del número de habitantes o de la existencia de otras circunstancias que así lo exigieran. La misión de estas unidades era velar por la tranquilidad de los pueblos. Las compañías de milicianos estarían formadas únicamente por voluntarios, admitiéndose personas entre los 17 y los 50 años de edad. Además del requisito de edad, se requería ser propietario, hijo de uno o estar ejerciendo profesión u oficio conocido en la localidad de adscripción de la milicia, debían de ser reconocidos por su buena conducta previa, no tener defectos físicos

⁵⁵ La policía de Toledo intentó crear una milicia cívica para hacer cumplir los reales decretos expedidos en Madrid sobre la colaboración de los pueblos con los insurgentes HERNÁNDEZ ENVIZ, “El brazo represivo...”, pp. 8-10.

⁵⁶ HERNÁNDEZ ENVIZ, “El brazo represivo...”, p. 16.

⁵⁷ DE LOS RÍOS, *Código español del reinado...*, p. 307.

notables y tener una estatura igual superior a cinco pies⁵⁸. Cuando dentro de una misma población hubiera tres o más compañías de esta milicia, se encuadrarían formando un batallón, tal y como disponía el artículo 6. La milicia no disponía de jurisdicción sobre sus propios integrantes, por lo que ante cualquier delito o falta que estos cometieran lo único que podía hacerse desde la milicia era despedir de la compañía a los implicados, corriendo el castigo a cargo de los jueces ordinarios - artículo 10-. Como era lógico, cada unidad de la milicia solo podía ejercer sus competencias dentro del territorio en el que quedaba formada -artículo 12-⁵⁹.

Debido a las circunstancias del reinado de José I en España, el modelo policial establecido no pudo desarrollarse, pero ejerció una importante influencia en la posterior organización de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

Otras medidas adoptadas por José Bonaparte estaban destinadas a humanizar los castigos penales. El artículo 133 del Estatuto de Bayona abolía el tormento o apremio como recurso para forzar una declaración⁶⁰. También, por Real Decreto de 16 de octubre de 1809, se

⁵⁸ Artículos 1 y 2.

⁵⁹ *Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I desde el año 1808*, T. 1, Madrid, 1810, pp. 279-285.

⁶⁰ Un ejemplo clásico de este uso procesal del tormento se encuentra en el efectuado por la Inquisición española. Al respecto pueden verse MARTÍNEZ PEÑAS, L., “El tormento como instrumento jurídico del Santo Oficio”, en *Revista de la Inquisición*, nº 26, 2022; PRADO RUBIO, E., “¡Sigue haciendo el mal!” Intolerancia y proceso inquisitorial en “Las páginas del libro de Satán” en SAN MIGUEL, E., *Ajedrez en el Café Museum*, publicado por la FUE en 2020; PRADO RUBIO, E., “Revisión del tormento procesal a través de La tortura en España, de Francisco Tomás y Valiente”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Política y legislación: una aproximación desde la historia, el derecho y las instituciones*, Valladolid, 2019; y, especialmente, PRADO RUBIO, E., “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la

dejaban de aplicar penas aflictivas e infamantes a los delitos de fraude y contrabando, siendo estas sustituidas por la confiscación del género de comercio ilícito del que no hubiere pagado los debidos derechos de las aduanas⁶¹. Mediante otro Real Decreto fechado el de 21 de julio de 1809 se eliminaba la pena de baquetas -similar a los azotes- que se aplicaba tradicionalmente a determinados delitos dentro de la jurisdicción militar⁶².

El Real Decreto de 17 de abril de 1810 realiza una nueva división civil y militar de España, con implicaciones en el campo del orden público. En él se establecía que la circunscripción principal para el gobierno civil del territorio era la prefectura, quedando el territorio repartido en ochenta y tres, las cuales, a su vez, se dividían en dos, tres o hasta cuatro subprefecturas, dependiendo de su extensión⁶³. Por su parte, las subprefecturas se dividían en municipalidades.

Al frente de cada prefectura se situaba un prefecto, responsable del gobierno civil de la demarcación, entre cuyas funciones estaban las labores de policía general, la policía urbana, la policía rural, las guardias cívicas y atender a la correcta manutención y salubridad de las cárceles

tortura judicial”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019.

⁶¹ DE LOS RÍOS, *Código español del reinado...*, pp. 206-207. El contrabando floreció especialmente en Gibraltar, los llamados “mochileros” que por vía terrestre transportaban mercancías de un país a otro. LAWRENCE. M., “Insurgencia y bandolerismo”, *Guerrilla en España. Siglos XVIII-XIX. Cuadernos de historia militar*, nº 6. Madrid, 2022, p. 95.

⁶² DE LOS RÍOS, *Código español del reinado...*, p. 208.

⁶³ Previamente, en julio de 1809, el país fue dividido en treinta y ocho provincias. Una división semejante a las establecida en 1785 por Floridablanca, al frente de cada una de ellas se situó a un intendente. La división militar, por su parte, establecía una división en quince divisiones militares. MERCADER RIBA, *José Bonaparte rey de España, 1808-1813*, p. 224-230. Real Decreto de 23 de abril de 1810. DE LOS RÍOS, J. M., *Código español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte, ó sea colección de sus más importantes leyes, decretos é instituciones*, Madrid, 1845, pp. 58-59.

ubicadas en el territorio bajo su responsabilidad. Dadas sus funciones, no es de extrañar que los prefectos debieran seguir los mandatos dados por el ministro de policía general.

En los pueblos en los que se hubieran establecido comisarios generales de policía, las atribuciones de los prefectos en materia de policía quedaban en suspenso, recayendo en los comisarios⁶⁴. En todo caso, un prefecto podía solicitar ayuda a las fuerzas militares cuando la situación del orden público de su prefectura lo hiciese necesario⁶⁵. Igualmente, se otorgaba poder a los prefectos gobernadores militares para suspender los efectos de la ley en las municipalidades en que así lo considerasen conveniente⁶⁶.

Por Real Decreto de 19 de abril de 1810 se ordenaba la creación de Juntas criminales extraordinarias en todas las capitales de provincia de Andalucía y demás provincias donde no existieran previamente, para conocer de los delitos de espionaje, recluta, sedición, rebelión, desobediencia o cualquier conspiración contra el gobierno, asesinato en camino o uso de rejón, puñal o armas de fuego sin permiso de la autoridad competente. Estas juntas criminales eran, jurídicamente hablando, unos tribunales civiles de los que se sirvió José Bonaparte para contrarrestar la intromisión militar imperial en el ámbito del orden público, a través con las Comisiones Militares y de la represión ejercida sobre el terreno por sus oficiales⁶⁷.

⁶⁴ Artículos 1 y 2. DE LOS RÍOS, J. M., *Código español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte, ó sea colección de sus más importantes leyes, decretos é instituciones*, Madrid, 1845, pp. 45-50.

⁶⁵ Artículos 7. DE LOS RÍOS, J. M., *Código español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte, ó sea colección de sus más importantes leyes, decretos é instituciones*, Madrid, 1845, p. 50.

⁶⁶ *Gaceta de Madrid*, núm. 125, de 5 de mayo de 1810, pp. 522-523.

⁶⁷ *Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón del año de 1810*, T. 2, Madrid, 1810, pp. 134-136.

El 5 de mayo de 1810 se publicaba la Instrucción para servicio y gobierno interior de los batallones y compañías de la milicia cívica, organizándola con comandantes y capitanes al frente de cada batallón y compañía, respectivamente, y regulando materias tales como el establecimiento de depósitos de armas, la división de las compañías en escuadras, el modo en que se efectuarían los ingresos, y toda una serie de cuestiones organizativas⁶⁸. Por decreto de 25 de enero de 1811 se establecía la creación de compañías de milicia cívica y se nombraba a sus capitanes en determinados territorios. En el artículo I del texto fundacional se dice “con arreglo á nuestro decreto de 19 de abril del año próximo pasado se formarán en los pueblos que a continuación se expresan, las compañías de milicia cívica que á cada uno se detallan”⁶⁹.

La falta de apoyo de la población a José Bonaparte fue una constante que también se manifestó en las filas del Ejército, de modo que se produjeron multitud de desertiones. José I inició su reinado concediendo un indulto a todos los soldados y oficiales que hubieran abandonado el Ejército español sin tener órdenes o permiso para ello. Concedió un plazo, desde el 23 de julio hasta el 15 de agosto de 1808 durante el cual los desertores podrían volver a ser admitidos a filas, siempre y cuando que prestasen juramento a José I como rey de España y al Estatuto de Bayona como norma jurídica suprema de la monarquía. La idea que subyacía bajo esta norma era conseguir formar un ejército español leal a su Corona, pero la derrota que sufrieron las tropas francesas en Bailén prácticamente eliminó cualquier efecto llamada que la norma hubiera podido suscitar.

El indulto a los desertores se complementaba con otras medidas de análoga finalidad, como, por ejemplo, incorporar a filas a los militares encarcelados, de nuevo siempre y cuando satisficieran el requisito de jurar fidelidad a Bonaparte. En este mismo sentido se

⁶⁸ *Gaceta de Madrid*, núm. 125, de 5 de mayo de 1810, pp. 523-524.

⁶⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 26, de 26 de enero de 1811, p. 104. El Reglamento de su organización, vestuario, sueldos, gobierno interior y disciplina puede consultarse en DE LOS RÍOS, *Código español del reinado...*, pp. 314-326.

pronunciaba el decreto de 24 de enero de 1809, por el que se creaba un tribunal especial militar en todos los pueblos donde hubiera tropas, con la tarea específica de castigar a los ganchos y seductores de soldados que incitaran a la tropa a pasarse al servicio del enemigo. La pena establecida era ahorcamiento y señalamiento del domicilio con el delito cometido.

Esta serie de medidas contribuyó a que el rey lograra formar un pequeño ejército que se mantuvo operativo, en mayor o menor medida, hasta el final de su reinado. Estas fuerzas incluían un regimiento conocido como Regimiento Real-Extranjero de España, cuyas filas se hallaban compuestas por austriacos, prusianos e italianos, siendo requisito para que poder incorporarse a la unidad el haber servido en España durante los dos años previos⁷⁰.

⁷⁰ *Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I desde el año 1808*, T. 1, Madrid, 1810, pp. 58-60.